

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1177-SOT-363**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las **materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción**, por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en **Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante el Acuerdo del día 05 de marzo de 2026. -----

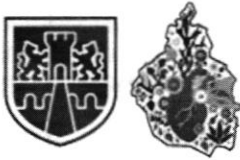
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las **materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción**, como lo son la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, todas para la Ciudad de México. Así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Altamira y Santa María Insurgentes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción.

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III de la mencionada ley establece que, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. -----

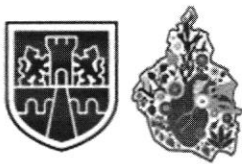
Ahora bien, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. En este sentido, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 unidades de medida y actualización, a quien dolosamente haga uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----

Asimismo, el referido Reglamento, establece en sus artículos 46 TER, 47, 57 y 58, entre otras, que, para construir, ampliar, reparar, modificar o demoler una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. Adicionalmente, se debe presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada de la edificación original, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. -----

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, refieren que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -----

Asimismo, el artículo 55 del Reglamento en cita establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Alcaldía a través de la Plataforma Digital antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación. Por su parte, el artículo 62 fracciones II y XI del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que las obras que no Requieren Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial prevé entre otros trabajos, obras que no afecten elementos estructurales. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Altamira y Santa María Insurgentes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/3/10/20** (Habitacional con Comercio y/o Servicio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 10 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre). Aunado a lo anterior, **es colindante a un inmueble afecto**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

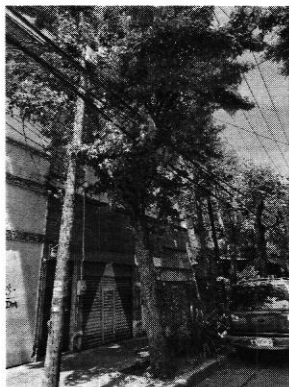
Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

al patrimonio cultural urbano de valor artístico y de valor patrimonial por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

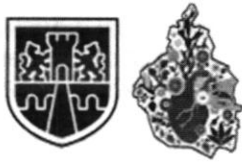
Además, el predio de mérito se encuentra dentro del polígono de Áreas de Conservación Patrimonial, los cuales son perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza, por lo que se encuentra sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación. Por lo que, cualquier intervención deberá contar con autorización y/o visto bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como dictamen u opinión técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

Cabe mencionar que los bienes inmuebles afectos al Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, Histórico y/o Artístico representan un elemento importante dentro del paisaje urbanístico de la ciudad, aunado a que al estar ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México y Zona de Monumentos Históricos, las distintas autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por el derecho a la protección y conservación del patrimonio cultural. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En dicha actuación se hizo constar que, desde la vía pública, **se observa un inmueble de tres niveles de altura**, cuyo acceso principal se ubica al centro de la planta baja y, a ambos costados, se localizan dos accesorias comerciales que, al momento de la diligencia, permanecían cerradas. Asimismo, en el último nivel de la fachada se observó una lona con la leyenda "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, identificada con el folio **INVEACDMX/OV/DU/1030/2026**. Durante la diligencia no se advirtieron trabajos de construcción en ejecución, ni la presencia de trabajadores, herramienta, maquinaria o materiales propios de una obra. De igual forma, no se percibió ruido alguno que permitiera presumir la realización de actividades constructivas. -----



Reconocimiento de Hechos de fecha 18 de mayo de 2026.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

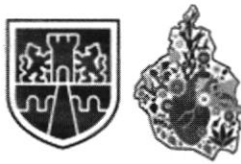
Con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis, personal adscrito a esta Subprocuraduría consultó la aplicación digital Google Maps, así como su herramienta multitemporal Google Street View, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente. De dicha revisión se desprende que, durante el periodo comprendido entre Octubre de 2022 y Septiembre de 2024, en el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, **únicamente se aprecia un inmueble de dos niveles de altura**, con un acceso principal ubicado al centro de la planta baja y una accesoria comercial a cada uno de sus costados. -----



Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-03806-2026 de fecha 27 de abril de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México informar si contaba con antecedentes de solicitudes, autorizaciones o dictámenes técnicos relacionados con la ejecución de trabajos de construcción en el inmueble objeto de investigación. Asimismo, se requirió informar si dicho inmueble se encuentra catalogado o colinda con algún inmueble catalogado por esa Secretaría. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento no se ha recibido respuesta al referido requerimiento.** -----

Asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-03815-2026 de fecha 30 de abril de 2026, emitido por esta Procuraduría, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura mediante oficio 0571-C/0571 de fecha 11 de mayo de 2026, informó que el inmueble objeto de investigación no se encuentra inscrito en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico de ese Instituto. No obstante, precisó que **colinda con el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 188, el cual sí forma parte de dicha relación.** De igual forma, señaló que no localizó antecedentes de solicitudes de autorización, avisos o vistos buenos relacionados con intervenciones físicas en el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. ----

Por otra parte, en atención al oficio PAOT-05-300/300-03685-2026 de fecha 28 de abril de 2026, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/731/2026 de fecha 21 de mayo de 2026, que localizó antecedentes de un procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano. Al respecto,



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

indicó que el 16 de abril de 2026 se practicó una visita de verificación administrativa, **de la cual derivó la imposición de medidas cautelares**, siendo ésta la última actuación registrada dentro del procedimiento. Asimismo, **precisó que el domicilio correcto corresponde a Calle Salvador Díaz Mirón número 190-A, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.**-----

Por otra parte, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-03795-2026 de fecha 29 de abril de 2026, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble ubicado en **Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, así como instrumentar visita de verificación en materia de construcción por los trabajos de obra que se llevan a cabo en el mismo. -----

En respuesta, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1746/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que tanto la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción como la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamientos y Número Oficial **no localizaron registro alguno relacionado con manifestaciones de construcción, licencias, alineamiento o número oficial respecto del inmueble objeto de investigación**. Asimismo, informó que se instruyó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras para que iniciara el procedimiento de verificación correspondiente. En cumplimiento de dicha instrucción, el 20 de marzo de 2026 se emitió la orden de visita identificada con el oficio **CDMX/AC/DMLCyDU/JVO/OVO/252/2026**, mismo que fue turnada al personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a esa Alcaldía, para la práctica de la diligencia correspondiente.-----

Con base en las constancias que integran el expediente y por lo que respecta a las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, se advierte que, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes, contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al inmueble ubicado en **Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HC/3/10/20** (Habitacional con Comercio y/o Servicios en Planta Baja, tres niveles máximos de construcción, diez metros máximos de altura y veinte por ciento mínimo de área libre).-----

Asimismo, se desprende que **el predio colinda con un inmueble catalogado con valor artístico y patrimonial** por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. De igual forma, **se encuentra ubicado dentro de un Área de Conservación Patrimonial**, por lo que cualquier intervención en dicho inmueble debe contar con el Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como con el Dictamen u opinión técnica emitidos por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, durante el reconocimiento de los hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se observaron trabajos de construcción en ejecución, ni en el interior ni en el exterior del inmueble. Sin embargo, se constató la existencia de una lona con la leyenda "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México e identificada con el expediente **INVEACDMX/OV/DU/1030/2026**, colocado en el último nivel de la fachada del inmueble. Por otra parte, del



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

análisis comparativo realizado mediante la consulta de fotografías de la plataforma Google Street View se desprende que, en septiembre de 2024, **el inmueble únicamente contaba con dos niveles de construcción, mientras que al momento de la investigación ya presenta un tercer nivel**. No obstante lo anterior, el número de niveles actualmente existentes en el inmueble se encuentra dentro de los parámetros máximos permitidos por la zonificación **HC/3/10/20** como anteriormente se refirió. -----

Aunado a lo anterior, si bien no se cuenta con respuesta a la fecha de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc a solicitud de esta Entidad, se desprende que **no fueron localizados antecedentes en las materias de conservación patrimonial y construcción que amparen la construcción del último nivel del inmueble objeto de investigación**. -----

En ese contexto, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar a esta Procuraduría el estado procesal que guarda dicho procedimiento, precisando si la medida de suspensión de actividades identificada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/1030/2026 continúa vigente o si fue modificada o dejada sin efectos con motivo de la interposición de algún medio de impugnación. Asimismo, deberá informar si el procedimiento de verificación administrativa ha sido concluido mediante resolución definitiva. -----

De igual forma, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la citada Alcaldía informar el estado que guarda el procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción instaurado con motivo de la orden de visita identificada con el oficio CDMX/AC/DMLCyDU/JVO/OVO/252/2026, así como remitir copia simple de la resolución que, en su caso, haya recaído al citado procedimiento. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Altampan y Santa María Insurgentes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, se desprende que al inmueble ubicado en **Calle Salvador Díaz Mirón número 190 y/o 190 A, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HC/3/10/20** (Habitacional con Comercio y/o Servicio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 10 metros máximos de altura, 20% mínimo de área libre). -----

Aunado a lo anterior, **es colindante a un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico y de valor patrimonial** por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

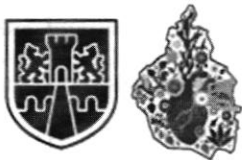
Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. Además, se localiza en área de conservación patrimonial, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. -----

2. Del reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de un inmueble de tres niveles de altura, en cuya fachada se observó una lona con la leyenda "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES", del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México e identificada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/1030/2026. Asimismo, del análisis comparativo de las imágenes obtenidas mediante la herramienta Google Street View se desprende que, en septiembre de 2024, **el inmueble únicamente contaba con dos niveles de construcción, mientras que al momento de la investigación presenta un tercer nivel.** -----
3. La Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informo que no localizó antecedentes de solicitudes de autorización, avisos o vistos buenos relacionados con intervenciones físicas en el inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 190, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc. -----
4. La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que localizó antecedentes de un procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, derivado de la visita de verificación practicada el 16 de abril de 2026, precisando que el domicilio correcto corresponde a **Calle Salvador Díaz Mirón número 190 A, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.** En ese sentido, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el estado que guarda dicho procedimiento, precisando si la medida de suspensión de actividades identificada con el expediente INVEACDMX/OV/DU/1030/2026 continúa vigente o si fue modificada, revocada o dejada sin efectos con motivo de la interposición de algún medio de defensa. Asimismo, deberá informar si el procedimiento administrativo ha concluido mediante resolución definitiva. -----
-
5. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que no localizó antecedentes en materia de construcción para el predio objeto de investigación, además de que se emitió la orden de visita identificada con el oficio CDMX/AC/DMLCyDU/JVO/OVO/252/2026, mediante la cual se inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción. Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informar a esta Procuraduría el estado que guarda dicho procedimiento de verificación administrativa, y remitir copia simple de la resolución definitiva que, en su caso, haya recaído al procedimiento. ----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1177-SOT-363

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la citada Alcaldía Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/MARM/CML

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700

Ciudad de México

paot.mx T. 5265 0780 ext 13321

Página 8 de 8